

y Obras Públicas para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Art. 8º. El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º. La Empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximun, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.

Primera clase	Siete centavos.
Segunda clase	Cuatro centavos.
Tercera clase	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	50 kilogramos
Segunda clase	30 kilogramos
Tercera clase	15 kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	15 centavos.
Segunda clase	12 centavos.
Tercera clase	10 centavos.
Cuarta clase	8 centavos.
Quinta clase	7 centavos.
Sexta clase	6 centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 150 kilómetros y que destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Queda convenido que en caso de que la producción del carbón de piedra nacional aumentare al grado de hacerse necesaria á juicio del Gobierno su exportación, disfrutará de la misma rebaja del cincuenta por ciento, que los demás productos nacionales sobre las cuotas fijadas en este Contrato.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por las pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracciones de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el art. 46 de la citada ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

- I. La línea principal de Cananea á San Marcial.
- II. La prolongación de San Marcial al Río Yaqui.
- III. La prolongación de San Marcial á Agiabampo ó Topolabampo.
- IV. Cada uno de los tres ramales.

Art. 12. En conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión dentro de una zona de treinta y tres kilómetros á ambos lados de la vía, solamente en la parte obligatoria.

Art. 13. El depósito de diez y seis mil quinientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía Concesionaria contrae por el presente Contrato en lo que se refiere á la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el art. 1º para prolongar su línea hasta el Río Yaqui y Agiabampo ó Topolobampo y construir los tres ramales que en ese artículo se mencionan, depositará, además, en Bonos de la referida Deuda Pública, al dar los avisos de opción respectivos, la suma que corresponda á la longitud de cada prolongación y ramal, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del Contrato por lo que toca á esas prolongaciones y ramales.

México, octubre veinticuatro de mil novecientos uno.
Francisco Z. Mena. Rúbrica. Tomás Macmanus. Rúbrica.
Es copia. México, octubre 24 de 1901.—Santiago Méndez, Subsecretario.